



**RESOLUCIÓN CJR21-0572**  
**(12 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través del Acuerdo CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellos que lo adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resoluciones CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de

<sup>1</sup> CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Antioquia, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (Artículo 2º inciso 5º numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial - Concursos Seccionales - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive

El señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, el 26 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en los factores de experiencia y docencia y capacitación adicional, indicando que en el factor de experiencia se asignó un puntaje de (80,78), el cual considera equivocó argumentando que cuenta con experiencia de más de 10 años, ya que no se tuvo en cuenta la experiencia como escribiente, oficial mayor y secretario desde el año 2007, respecto al puntaje de capacitación expone que aportó la constancia de un diplomado en conciliación, por lo que considera se debe aumentar el puntaje.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y/o capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJANTR21-1121 de 17 agosto de 2021, desató el recurso de reposición ordenando no reponer y en consecuencia confirmar los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y capacitación así como el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 y concedió el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía 15.510.760, quien se presentó para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

Al recurrente al cual le fueron publicados los siguientes puntajes:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
15510760	<b>ARBOLEDA BETANCUR JUAN CARLOS</b>	398,79	166,00	80,78	20,00	665,57

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

En relación, con el factor Capacitación Adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, corresponde al nivel profesional para la valoración se señala lo siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por el señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, con relación a los factores recurridos.

• **Experiencia adicional y docencia.**

Al revisar los documentos aportados por el concursante **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, para contabilizar y acreditar el requisito mínimo de 2 años (720 días) de experiencia profesional tenemos los que se relacionan a continuación:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Gobernación de Antioquia	Mensajero	29/06/1993	01/01/1994	<b>N/A</b> Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Gobernación de Antioquia	Mensajero	02/01/1994	18/04/1995	<b>N/A</b> Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Abogado J. Emilio Gómez Jiménez	Asistente jurídico	01/01/2005	30/11/2006	<b>N/A</b> Experiencia obtenida antes de Título de Abogado y certificación sin cumplimiento de requisitos
Rama Judicial – Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal	Judicante	07/12/2006	07/12/2007	<b>N/A</b> Experiencia obtenida antes de Título de Abogado

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial – Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías de Rionegro	Escribiente	10/12/2007	20/12/2007	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Centro de Servicios Administrativos Penal del Circuito Especializados	Citador	02/01/2008	28/04/2008	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Rionegro	Secretario	29/04/2008	01/05/2008	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Rionegro	Escribiente	02/05/2008	31/05/2008	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial Rama Judicial – Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Rionegro	Escribiente	01/06/2008	31/08/2008	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial Rama Judicial – Juzgado Penal de Circuito de Conocimiento de Rionegro	Escribiente	01/09/2008	30/09/2009	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Centro de Servicios Administrativos Penal del Circuito Especializados	Citador	01/02/2011	06/02/2011	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Centro de Servicios Administrativos Penal del Circuito Especializados	Escribiente	07/02/2011	05/10/2011	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Centro de Servicios Administrativos Penal del Circuito Especializados	Escribiente	06/10/2011	12/10/2011	7
Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Oficial mayor	13/10/2011	20/11/2011	38
Rama Judicial – Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín	Oficial mayor	01/12/2011	05/02/2012	65
Juzgado Penal del Circuito Descongestión de Girardota	Oficial mayor	07/02/2012	22/04/2012	76
Rama Judicial – Juzgado Penal del Circuito Especializado de Medellín	Auxiliar judicial ii	23/04/2012	09/10/2017	1967
<b>TOTAL</b>				<b>2153</b>

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el aspirante acreditó 2153 días de experiencia profesional con el cargo Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado. Por ello, se señala que, a los 2153 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 1433 días, lo que equivale a un puntaje de 79,61 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que es procedente valorar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado; sin

embargo, se señala que, revisada la documentación aportada dentro de los términos establecidos de inscripción, se pudo evidenciar que el certificado de terminación de materias correspondientes al programa académico de la carrera de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción.

En relación con las certificaciones allegadas con el escrito de recurso, es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para el cargo de sus elección, motivo por el cual los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneas dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden de salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 79,61 por lo tanto, el puntaje de 80,78 asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el registro seccional de elegibles no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021 como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”*

#### • Capacitación adicional

De otro lado, frente al segundo factor recurrido por el aspirante **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, correspondiente al ítem de capacitación adicional, a continuación, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente de capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Horas	Puntaje
Acta de Grado	Universidad de Medellín	-	<b>N/A</b> – Es el requisito mínimo para aspirar al cargo
Tarjeta profesional de Abogado	Universidad de Medellín	-	<b>N/A</b> – Es el requisito mínimo para aspirar al cargo
I Pre – Congreso en Derecho Procesal	Instituto Colombiano de Derecho Procesal	<b>8 horas</b>	<b>0</b>
Congreso Antioqueño en Derecho Procesal	Universidad de Medellín	<b>16 horas</b>	<b>0</b>
Competencias digitales nivel básico	Ministerio TIC	<b>30 horas</b>	<b>0</b>
Especialización en Derecho Procesal Penal	Universidad Autónoma Latinoamericana	-	<b>20</b>
Taller de Actualización Empleados (as) con Funciones de Sustanciación	Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla	-	<b>5</b>
<b>Total</b>			<b>25</b>

De conformidad con los documentos aportados, se indica que el título de Pregrado en derecho no es puntuado dentro del factor de capacitación adicional, como quiera que fue valorado para requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces.

En lo que corresponde a los siguientes documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de ser en áreas relacionadas con el cargo de aspiración y registrar 40 horas o más de intensidad horaria<sup>2</sup>:

- I Pre – Congreso en Derecho Procesal – Instituto Colombiano de Derecho Procesal (8 horas).
- Congreso Antioqueño en Derecho Procesal – Universidad de Medellín (16 horas)
- Competencias digitales nivel básico – Ministerio TIC (30 horas)

<sup>2</sup> Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06 de octubre de 2017.

Ahora, en relación con la Especialización en Derecho Procesal Penal se le asignaron 20 puntos, y frente al curso “Taller de Actualización Empleados (as) con Funciones de Sustanciación” no se tuvo en cuenta en el cómputo final la asignación de 5 puntos, por lo que se establece que la calificación para el ítem de capacitación es de 25 puntos, por lo tanto, el puntaje de 20,00 asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el registro seccional de elegibles NO es el que corresponde, en consecuencia la decisión recurrida será modificada y en su lugar se asignarán 5 puntos más para un total de 25 puntos en el factor capacitación adicional, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Finalmente, respecto al diplomado en Conciliación, allegado por el recurrente con el escrito del recurso de apelación para ser considerado en esta etapa, se le informa que dicho documento no es susceptible de valoración, toda vez que fue aportado de forma extemporánea, es decir con posterioridad a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos.

En este punto resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, se modificará parcialmente la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en desarrollo del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía 15.510.760, para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, respecto al factor capacitación adicional modificándolo de 20 a 25 puntos; y en los demás aspectos se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** parcialmente la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, correspondiente al concurso convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, respecto del factor de capacitación adicional, que pasará de 20 a 25 puntos al concursante **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, respecto al factor de experiencia adicional y docencia del señor **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia los puntajes definitivos del concursante quedan así:

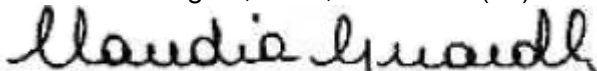
CÈDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTO	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
15510760	ARBOLEDA BETANCUR JUAN CARLOS	398,79	166,00	80,78	25,00	670,57

**ARTÍCULO 3°.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** esta Resolución al concursante **JUAN CARLOS ARBOLEDA BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía 15.510.760, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/GRS